



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2017-00276-00
Demandante:	CARMENZA STELLA SILVA FAJARDO
Demandados:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y OTROS

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo frente a la falta de respuesta a la petición radicada por intermedio de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** el **5 de mayo de 2016** ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la remisión realizada por la **UGPP** mediante el auto **ADP N° 03842** del **25 de mayo de 2017** a la mentada entidad; del acto ficto o presunto negativo frente a la falta de respuesta a la petición radicada el 3 de julio de 2015 ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, así como del auto **ADP N° 04373** del 22 de mayo de 2015 y **ADP N° 03842** del 25 de mayo de 2017 expedido por la misma entidad, por medio de los cuales negaron el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hijo discapacitado en aplicación del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, la **UGPP** declaró la pérdida de competencia para reconocer la pensión de jubilación a favor de la parte demandante y ordenó la remisión de dicha solicitud a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.** a que reconozcan y paguen de manera indexada la pensión especial de vejez por hijo discapacitado en aplicación del artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Asimismo, que se condene a las demandadas a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 1992 de la Ley 1437 de 2011 y que se reconozcan los intereses contemplados en los artículos 188 y 193 íbidem.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011³, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; asesoriasjuridicas504@hotmail.com; notificaciones@asejuris.com;

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
ngclavijo@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4da5db2370b44b9892aa9ab95d752c1a6dba5d8ad3f214ede344a0cdbbe620**

Documento generado en 28/11/2022 11:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIOENS COLPENSIONES
Demandado:	MARIA FERNANDA RIAÑO CARDONA
Radicación:	11001-33-35-016-2018-00340-00
Asunto:	Auto Concede Apelación

Visto el informe secretarial que antecede se CONCEDE en el efecto *devolutivo* ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, el RECURSO DE APELACION, interpuesto en contra el auto que *negó* el decreto de la medida cautelar presentado por la apoderada de la parte demandante.

Lo anterior con fundamento en *el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021*

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaria, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese la presente decisión a los correos electrónicos: mafecardona21@gmail.com; mcastroherazo@gmail.com; andres.conciliatus@gmail.com; paniaguabogota4@gmail.com; comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b312cbe370616952e085b1af65bed6e09933bf860c6b6899aa7367add8a66b1**

Documento generado en 29/11/2022 01:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00536– 00
DEMANDANTE: ESAÚ TORRES ROMERO
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de adición del auto 31 de octubre de 2022 mediante el cual se fijó el litigio del asunto bajo estudio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.
(Resalta el Juzgado)

2. Mediante auto del 31 de octubre de 2022, notificado el 1° de noviembre del mismo año (archivo N° 20 del expediente digital), el Juzgado fijó el litigio del asunto bajo estudio, sin embargo, lo hizo de manera incompleta.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante memorial allegado al correo institucional del Juzgado el 1° de noviembre de 2022 (archivo N° 21 del expediente digital), la apoderada de la parte demandante solicitó la adición del auto del 31 de octubre de 2022 en el sentido de complementar la fijación del litigio del caso.

3. De lo anterior, al revisar las actuaciones adelantadas por el despacho, se concluye que en efecto se omitió fijar el litigio de forma completa y conforme lo

solicitado en la demanda, teniendo en cuenta que mediante auto del 3 de diciembre de 2021 se admitió la misma respecto “(...) *de las pretensiones relacionadas con el reconocimiento, reliquidación y pago de los reajustes salariales y prestacionales y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de pagar, con su respectiva indexación por concepto de la bonificación judicial contenida en el Decreto 1251 de 2009 concedida mediante el Decreto 382 de 2013, con sus modificaciones (...)*” (archivo N° 8 del expediente digital), razón por la cual, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., el despacho adiciona la fijación del litigio de siguiente manera:

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar si hay lugar a inaplicar por inconstitucional e ilegal el artículo 4° del Decreto 1251 de 2009, así como el aparte “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud” consagrado en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y siguientes.

Como consecuencia de lo anterior, que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo negativo en cuanto a la falta de respuesta a la petición elevada el **15 de agosto de 2017** bajo el N° **20176110810272**, por medio del cual la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** negó la solicitud de reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas con ocasión de la no inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 como factor de liquidación de las prestaciones del demandante, así como del reconocimiento, reliquidación y pago de los reajustes salariales y prestacionales y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de pagar, con su respectiva indexación, que en derecho corresponde, existente entre lo pagado y lo dejado de pagar de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009.

Del mismo modo, se debe determinar si es procedente condenar a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a reconocer como factor salarial para todos los efectos la bonificación judicial creada en el Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, junto con la respectiva incidencia y como consecuencia de ello, ordenar el reajuste y reliquidación de los factores salariales y prestacionales y demás emolumentos devengados por la parte demandante, incluyendo en la base de liquidación la bonificación judicial con carácter y efecto salarial, a partir del 1° de enero de 2013.

Asimismo, se debe determinar si es procedente ordenar el pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de reliquidación y reajuste de los emolumentos laborales y prestaciones sociales, de las diferencias salariales y prestacionales, de conformidad a lo ordenado en el Decreto 1251 del 2009, teniendo en cuenta para establecer lo que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de Alta Corte. Que el valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el magistrado de las altas cortes, incluida la prima especial de servicio en la cual deben estar incorporadas las

prestaciones sociales incluyendo las cesantías- a partir del 01 de enero de 2009, debe tomarse como punto de referencia para efectuar la liquidación y pago del sueldos básico de la remuneración, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que devenga mi poderdante en razón del cargo desempeñado, en el porcentaje señalado en el decreto 1251 de 2009, con su correspondiente indexación.

De igual forma, se debe determinar si es procedente condenar a la entidad demandada a que pague a favor la demandante las diferencias salariales, laborales y prestacionales causadas e indexadas mes a mes a partir del 1° de enero de 2013 y aquellas que se causen en adelante, como consecuencia de las reliquidaciones y reajustes solicitados.

Finalmente, si es procedente ordenar la indexación conforme al IPC, el pago de los intereses y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 195, de la Ley 1437 de 2011 y que se disponga condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

Finalmente, se dejará sin valor y efectos el numeral 3° del auto del 31 de octubre de 2022 en cuanto ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión a las partes y al Ministerio Público en lo atinente a la fijación del litigio allí formulada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar la fijación del litigio indicada en el auto del 31 de octubre de 2022, la cual quedará así:

“Se debe determinar si hay lugar a inaplicar por inconstitucional e ilegal el artículo 4° del Decreto 1251 de 2009, así como el aparte “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud” consagrado en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y siguientes.

Como consecuencia de lo anterior, que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo negativo en cuanto a la falta de respuesta a la petición elevada el **15 de agosto de 2017** bajo el N° **20176110810272**, por medio del cual la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** negó la solicitud de reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas con ocasión de la no inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de

2013 como factor de liquidación de las prestaciones del demandante, así como del reconocimiento, reliquidación y pago de los reajustes salariales y prestacionales y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de pagar, con su respectiva indexación, que en derecho corresponde, existente entre lo pagado y lo dejado de pagar de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009.

Del mismo modo, se debe determinar si es procedente condenar a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a reconocer como factor salarial para todos los efectos la bonificación judicial creada en el Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, junto con la respectiva incidencia y como consecuencia de ello, ordenar el reajuste y reliquidación de los factores salariales y prestacionales y demás emolumentos devengados por la parte demandante, incluyendo en la base de liquidación la bonificación judicial con carácter y efecto salarial, a partir del 1° de enero de 2013.

Asimismo, se debe determinar si es procedente ordenar el pago de las sumas dejadas de percibir por concepto de reliquidación y reajuste de los emolumentos laborales y prestaciones sociales, de las diferencias salariales y prestacionales, de conformidad a lo ordenado en el Decreto 1251 del 2009, teniendo en cuenta para establecer lo que por todo concepto percibe anualmente un Magistrado de Alta Corte. Que el valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el magistrado de las altas cortes, incluida la prima especial de servicio en la cual deben estar incorporadas las prestaciones sociales incluyendo las cesantías- a partir del 01 de enero de 2009, debe tomarse como punto de referencia para efectuar la liquidación y pago del sueldo básico de la remuneración, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que devenga mi poderdante en razón del cargo desempeñado, en el porcentaje señalado en el decreto 1251 de 2009, con su correspondiente indexación.

De igual forma, se debe determinar si es procedente condenar a la entidad demandada a que pague a favor la demandante las diferencias salariales, laborales y prestacionales causadas e indexadas mes a mes a partir del 1° de enero de 2013 y aquellas que se causen en adelante, como consecuencia de las reliquidaciones y reajustes solicitados.

Finalmente, si es procedente ordenar la indexación conforme al IPC, el pago de los intereses y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 195, de la Ley 1437 de 2011 y que se disponga condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A”.

SEGUNDO: Dejar sin valor y efectos el numeral 3° del auto del 31 de octubre de 2022 en cuanto se ordene correr traslado para alegar de conclusión conforme a la fijación del litigio indicada en dicha providencia y, en su lugar, se **corre**

traslado a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, teniendo en cuenta la adición a la fijación del litigio. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, esperanzasala20059@gmail.com, esperanzasala20059@hotmail.com, angelica.linan@fiscalia.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y ngclavijo@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e747fa4960ec19bdabd48256c1bf3f558c8063700e48f289db189a9cd343f5**

Documento generado en 28/11/2022 11:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintinueve (29 de noviembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018-00543- 00
DEMANDANTE: CARLOS DAYAN NARVAEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 31 de octubre de 2022, que ACCEDE PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos:

Jhon.torrez@correo.policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; jerry-611@hotmail.es; fredy.villarreal611@yahoo.es

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61349123b3283f797e7d1080bfcd6256f9830eb24ac084fe1c017ba604e761c9**

Documento generado en 28/11/2022 11:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintinueve (29 de noviembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019-00247- 00
DEMANDANTE: YENNY PAOLA GUEVARA VELASQUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 31 de octubre de 2022, que ACCEDIO a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos:

notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co;
sparta.abogados@yahoo.es; japardo41@gmail.com;
apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994c03279f14ca21af5c61efc0d1a6bf7fc92d8d382f1e0fc25be14cd89834c6**

Documento generado en 28/11/2022 11:47:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 28 de noviembre de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00317-00
DEMANDANTE: PATRICIA ANGÉLICA BERNAL INDABURU
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL

TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, lo manifestado por la apoderada del Centro Internacional de Agricultura Tropical - CIAT y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 110, 134 y 137 del Código General del Proceso dese traslado a las partes por el término de tres (03) días de la nulidad procesal alegada por la mencionada entidad.

A efectos de lo anterior, por Secretaría del despacho, póngase en conocimiento de las partes el link que contiene el expediente digital en el cual reposan los memoriales con la solicitud de nulidad propuesta por la referida entidad, esto es, [11001333501620190031700](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota/11001333501620190031700).

Cumplido el término anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver el incidente de nulidad citado.

Finalmente, notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, a.molano@cgiar.org; alejandra.aguilar@litigando.com; notificaciones@misderechos.com.co; notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co; ltamayo@jaramillotamayo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213d7a7a94f83fb51ff3b6b8182d0ba9a4c76bb035a85ded188ab6910cd00a8a**

Documento generado en 28/11/2022 11:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintinueve (29 de noviembre de 2022)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019-00332- 00
DEMANDANTE: FRANCY MIREYI SICHACA QUINTERO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 31 de octubre de 2022, que ACCEDIO PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos:

Marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com; info@legalesycontables.com;
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d572d8ef7945ed25bb7877173cb0abd0f4e830043c096a2a540dadd6e7b71b2**

Documento generado en 28/11/2022 11:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintinueve (29 de noviembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019-00415- 00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO CAMACHO MUÑOZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 31 de octubre de 2022, que NEGO las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos:

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; gcorrea@cremil.gov.co;
ramiromedinal@gmail.com; ngclavijo@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449b852e232c32c06cb4ede3bbefd43ebb7ce721a004dd246f8833f50f76601**

Documento generado en 28/11/2022 11:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintinueve (29 de noviembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2020-00076- 00
DEMANDANTE: ALICIA MARTINEZ CELY
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
VINCULADO SECRETARIA DE EDUCACION DE
BOGOTA D.C. Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 31 de octubre de 2022, que NEGÓ las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

1

Notifíquese a las partes a los correos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
t_juargas@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co;
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0944e9a4947f856770cdd24ce3b9ba337fc8d5bd72c28655b683dfa42983c354**

Documento generado en 28/11/2022 11:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-016-2020-0161-00
DEMANDANTE: JORGE ARTURO IGUA BAYONA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de octubre de 2022 proferida por este juzgado, previas los siguientes,

ANTECEDENTES¹

1. En el presente asunto fue proferida sentencia de primera instancia el 31 de octubre de 2022 y en el acápite de alegatos de conclusión de la parte considerativa de la misma se indicó que conforme al informe secretarial que reposa en el archivo N° 25 del expediente digital, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR no presentó alegatos de conclusión, sin embargo, el apoderado de la entidad allegó memorial en el que verifica que si fueron presentados en tiempo.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la entidad demandada parte de mandante solicitó que se aclare la sentencia en el sentido de indicar que si fueron presentados los alegatos de conclusión.

Conforme lo expuesto, pasa el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que, mediante memorial remitido al correo electrónico de este despacho el 10 de noviembre de 2022 que obra en el expediente digital, el apoderado de la entidad demandada, solicitó la aclaración de la sentencia proferida el pasado 31 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

“(…) Por medio del presente me permito solicitar aclaración de la sentencia proferida por el despacho 16 administrativo de Bogotá en auto de fecha 31 de

¹ Las actuaciones reseñadas obran en el expediente digital dentro de los respectivos archivos.

*octubre del 2022, en el sentido de modificar en la parte considerativa de la misma en la que manifiesta que la entidad demandada no aporó alegatos de conclusión, tal como se menciona a continuación: **2.6.2. Alegatos de conclusión de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR. No presentó alegatos de conclusión (archivo N° 25 del expediente digital).**" siendo falso esto, toda vez que el suscrito apoderado si aporó alegatos de conclusión dentro de términos de ley y para el proceso en referencia el día 4 de octubre del 2022 a las 2:57 p.m. (...)"*

En efecto, revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se observa que el 4 de octubre de 2022 fue aportado memorial que contiene los alegatos de conclusión de la entidad demandada, por lo que es menester aclarar la sentencia en la forma solicitada por el peticionario; motivo por el cual lo procedente es dar aplicación al artículo 285 del C.G.P.²

El contenido literal de la norma en comento preceptúa:

*“**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Se destaca que el instrumento procesal referido es una herramienta con la que cuenta el juez para superar aspectos expresos en que haya incurrido al proferir determinada decisión judicial, teniendo en cuenta siempre los límites fijados por el legislador; por lo anterior, resalta este Despacho que no es una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en estos sentidos debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco de lo establecido para el caso específico.

Así las cosas, se aclarará el acápite de alegatos de conclusión de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia en el sentido de indicar que la entidad demandada, a través de su apoderado, presentó el 4 de octubre de 2022 memorial que contiene sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 31 de octubre de 2022 en el sentido de indicar que en el acápite de alegatos de conclusión de la parte considerativa de la misma, la **CAJA DE**

² Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, a través de su apoderado, presentó el 4 de octubre de 2022 memorial que contiene los alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, nelson.pineda444@casur.gov.co; notificacionesvillalobos@hotmail.com, joriguaba@hotmail.com, judiciales@casur.com, ngclavijo@procuraduria.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb818a288bda3d0cc24af69b1544d8f216aeecb4814a85a6c0daa8ccac53f8e**

Documento generado en 29/11/2022 12:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2020-00269-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Demandante: ROSANNA SALGADO SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 39 y 40 de la Ley 2080 de 2021, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el 9 de febrero de 2023 a la hora de las 9:30 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia, deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la

inassistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Finalmente, notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, disan.asjur-judicial@policia.gov.co; justiciayderecho2018@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y ngclavijo@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca5900eee0acaaec81bdd1c88b07b397eb2b4feb885b662df2fc65360daef80**

Documento generado en 28/11/2022 11:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2020-00292-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Demandante: ANA ESPERANZA PATARROYO MALAGÓN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

ASUNTO POR DECIDIR

Conforme con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 1° de febrero de 2021, este despacho admitió la presente demanda. Las entidades demandadas, a su vez contestaron la demanda en término conforme reposa en la constancia secretarial visible en el archivo N° 22 del expediente digital.

El apoderado de la parte demandante guardó frente a las excepciones propuestas por las demudadas, como se indicó en la constancia secretaria que reposa en el archivo N° 23 del expediente digital.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, así:

1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario.
- Ineptitud sustancial de la demanda de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora.
- Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria.
- Caducidad.

2. Excepciones propuestas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- 1. Falta de integración del litisconsorcio necesario respecto de la Secretaría de Educación de Bogotá.** Esta excepción se declara no probada porque contrario a lo expuesto por el Ministerio de Educación Nacional, en el auto admisorio del 1º de febrero de 2021 el despacho ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá, entidad que efectivamente fue notificada el 4 de mayo de 2022 y dentro del termino legal dicha entidad presentó la contestación de la demanda.
- 2. Ineptitud sustancial de la demanda de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora.** La sustenta en que el acto administrativo demandado no se encuentra individualizado dentro de las pretensiones de la demanda.

Esta excepción se declara no probada por cuanto contrario a lo expuesto por la entidad demandada, el acto administrativo fue debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda y corresponde a la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 24 de agosto de 2019 frente a la petición radicada el 24 de mayo de 2019 con relación al reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, toda vez que dicha solicitud no fue resuelta por la entidad demandada.

- 3. Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria.** La sustenta el Ministerio de Educación Nacional argumentando que le corresponde a la Secretaría de Educación del ente territorial certificado realizar los proyectos de resolución y quien realiza el pago de las prestaciones del personal docente es la Fiduciaria la Previsora S.A., en consecuencia, solicita que de existir una eventual condena se haga frente a la Secretaría de Educación Territorial y no contra esa entidad.

El Despacho declara no probada esta excepción, por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 9¹ de la Ley 91 de 1989; el artículo 180² de la

¹ “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

² “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales.”

Ley 115 de 1994 y el artículo 56³ de la Ley 962 de 2005, las prestaciones sociales serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional a través de las Secretarías de Educación de los entes territoriales, tanto aquellas prestaciones que reconoce las cesantías, como las que reglamentan la mora por el no pago oportuno de las mismas.

Y así lo señaló el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia⁴, al concluir que el responsable de la sanción por mora es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuando expuso *“En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías”*.

4. **Caducidad.** La sustenta la entidad en el hecho que si eventualmente existe un acto administrativo expreso emitido por la Secretaria de Educación de Bogotá, solicita que se declare probada por parte del despacho.

Al respecto, el despacho declara no probada esta excepción, teniendo en cuenta que estamos en presencia de un acto ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo porque en efecto la petición de la parte demandante no fue resuelta por la entidad demandada. Así las cosas, en este asunto la demanda podía ser presentada en cualquier momento, conforme lo dispone el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual la demanda se puede interponer en cualquier momento cuando el acto administrativo que se demanda es producto del silencio administrativo.

Excepciones previas propuestas por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva.** La fundamenta la entidad en que el reconocimiento de la prestación reclamada le corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG a través de la Fiduciaria la Previsora S.A. y no a la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., quien solo interviene en la elaboración de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, conforme a la ley 962 de 2005, pero no en el pago.

Al respecto, el Juzgado considera:

³ “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

⁴ Consejo de Estado 16 de noviembre de 2016, C.P. William Hernández Gómez. Radicado No. 66001-23-33-000-2013-00190-01. Demandante Fabio Ernesto Rodríguez Díaz.

A través de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, esto es, de los docentes, como las pensiones.

Así se observa en el artículo 5 ibidem:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”. (Negrillas fuera de texto original) Adicionalmente, el artículo 9 de la Ley 91/89, precisó: “Artículo 9º.- Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

En armonía con la anterior disposición, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el educador, e igualmente que el acto administrativo de reconocimiento de las mismas debe constar en una resolución que lleve, además, la firma del coordinador regional de prestaciones sociales del mismo Ministerio, en la respectiva regional.

Posteriormente, se expidió el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamenta el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual dispone que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación.

Así, el artículo 2 señala:

“Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Por su parte, el artículo 3º del decreto en cita expresa:

“Gestión. A cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá: 1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo, 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme. (...)”.

De conformidad con las normas transcritas, las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como las pensiones y demás prestaciones, son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente petionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución.

Ahora bien, también se tiene que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo del Artículo 57 del Decreto 1955 de 2019 “*por el cual se expide el Plan de Desarrollo 2018-2022*” el cual establece frente al pago de cesantías definitivas y parciales de los docentes que : “*La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías*”, por lo

que al momento de la admisión de la demanda este Despacho procedió a vincular a la Secretaría de Educación de Bogotá, por ser la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento y pago de la prestación, lo que significa que dicha entidad si tiene injerencia en el asunto que se debate y por lo tanto se declarará no probada esta excepción.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR LAS ENTIDADES DEMANDADAS.

En cuanto a las excepciones denominadas *el término señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada, de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, improcedencia de la indexación, improcedencia de condena en costas, condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público*, observa el Despacho que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se resolverán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Respecto a las excepciones de *prescripción* se resolverá con la decisión de mérito a que haya lugar una vez se determine si la demandante tiene derecho a lo solicitado.

Por las razones expuestas considera el Despacho que las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, no tienen vocación de prosperidad tal como quedó reseñado en líneas anteriores y las de mérito o fondo se resolverán en la sentencia a que haya lugar.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR PROBADAS las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud sustancial de la demanda de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora, ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria, caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por las entidades demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co,

carolinarodriguezp7@gmail.com;
jjimenez@jycabogados.com.co;
t_lreyes@fiduprevisora.com.co.

notificacionesjcr@gmail.com;
jgcalderon@jycabogados.com.co y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Lilibana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3950da3ba6ea912953eac98026ebb5ae297b598fcbd2e45ba3d526ed923df0b2**

Documento generado en 28/11/2022 11:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2021-0003-00
Demandante: HILDA ISABEL ROMERO GÓMEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E. SUBRED NORTE.

Se convoca a las partes nuevamente para llevar a cabo la Audiencia de práctica de pruebas dentro del proceso de la referencia, toda vez que en la fecha prevista en audiencia inicial no podrá surtirse la misma, previa solicitud del apoderado de la parte demandante, a la cual accede el despacho.

Para tal efecto, la audiencia se llevará a cabo de manera presencial el **25 de enero de 2023 a las 10:00 am,** en la sala de audiencias que con anterioridad se comunicará a las partes por correo electrónico.

Así las cosas, se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado, visible en el encabezado, las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Por último, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone la ley; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Notifíquese la providencia a las siguientes direcciones electrónicas:
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co;
Jagr.abogado7@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca00f83c1cb3310e46cc75059b5307921ece944d796a86898cb46505e5c9446**

Documento generado en 29/11/2022 11:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2021-00013-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Demandante: RAFAEL ANTONIO REINA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

ASUNTO POR DECIDIR

Conforme con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 4 de abril de 2022, este despacho admitió la presente demanda. Las entidades demandadas, a su vez contestaron la demanda en término conforme reposa en la constancia secretarial visible en el archivo N° 23 del expediente digital.

El apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones, mediante memorial que reposa en el archivo 24 del expediente digital.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, así:

1. Excepciones propuestas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

- Inexistencia del derecho.

2. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

- Caducidad de la acción.
- Falta de requisitos previos para iniciar el proceso.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

1. **Caducidad de la acción.** La sustenta la entidad en el hecho que el demandante contaba con el término de 4 meses que establece la ley para interponer la demanda de la referencia.

Esta excepción se declara no probada, como quiera que la demanda va encaminada a obtener la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro que percibe el demandante con la inclusión de unos tiempos de servicio que en su parecer no le fueron tenidos en cuenta por la demandada al momento de liquidar la mencionada prestación, por lo al tratarse de una prestación periódica, la demanda podía ser presentada en cualquier momento, conforme lo dispone el literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual la demanda se puede interponer en cualquier momento cuando “(...) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas (...)*”.

2. **Falta de requisitos previos para iniciar el proceso.** La sustenta la entidad en el hecho que la parte demandante no la convocó a audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, como lo dispone el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Esta excepción se declarará no probada, teniendo en cuenta que estamos en presencia de una controversia de carácter laboral y al respecto, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 en su numeral 1° determinó que “1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida (...)” (destaca el Juzgado). Significa lo anterior que el requisito de la conciliación en este asunto es facultativo mas no obligatorio, teniendo en cuenta que lo solicitado es el reajuste de la asignación de retiro del demandante, en consecuencia, este no estaba en la obligación de agotar dicho requisito respecto de la entidad demandada.

RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE FONDO PROPUESTA POR LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

En cuanto a la excepción denominada *inexistencia del derecho*, observa el Despacho que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho

sustancial reclamado, razón por la cual se resolverán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Por las razones expuestas considera el Despacho que las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, no tienen vocación de prosperidad tal como quedó reseñado en líneas anteriores y las de mérito o fondo se resolverán en la sentencia a que haya lugar.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de caducidad y falta de requisitos previos para iniciar el proceso, propuestas por las entidades demandadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos amwabogados@gmail.com, nubiareina21@gmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co, judiciales@casur.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, ngclavijo@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c347a33e9d57dbe2eb3be4531989661384b45542d5a8e9bd86258ce4b5f9ac4**

Documento generado en 28/11/2022 11:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintinueve (29 de noviembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2021-00026- 00
DEMANDANTE: ELIZABETH GONZALEZ MEJIA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por las partes demandante y demandada, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 31 de octubre de 2022, que ACCEDIO PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos:

notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co;
repciongarzonbautista@gmail.com; katherinemartinezr@yahoo.es

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e5b21267d4bd6309e94603d749c4938f69c83e9fa14f93f3757d361e16e146**

Documento generado en 28/11/2022 11:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintinueve (29 de noviembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2021-00193- 00
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA SANABRIA OSPINA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 31 de octubre de 2022, que ACCEDIO PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes los correos electrónicos aportados por las partes: Jagr.abogado7@gmail.com; amanda.diaz.p@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfa6c3ed70ccf180cf3c8e6d9e915b77b8383d4c0564dc859e3cdd35e20f2a8**

Documento generado en 28/11/2022 11:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintinueve (29 de noviembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2021-00306- 00
DEMANDANTE: CLARA ISABEL RAMITREZ MUÑOZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FIDUPREVISORA

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 31 de octubre de 2022, que NEGÓ las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;notjudicial@fiduprevisora.com.co;t_lreyes@fiduprevisora.com.co;notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce94e9d5b69ff198ea35c7e376eb6ee0082712f829f3ef584a2b18d781840fb**

Documento generado en 28/11/2022 11:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintinueve (29 de noviembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022-00023- 00
DEMANDANTE: ANDRES CASTIBLANCO CORREDOR
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por las partes demandante y demandada, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 31 de octubre de 2022, que ACCEDIO PARCIALMENE a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos:

andrescastiblanco8@hotmail.com;danielsancheztorres@gmail.com;jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;diana.barrios@fiscalia.gov.co;
ngclavijo@procuraduria.gov.co y procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3147c7b893b7c9d8acea1c52ce7726ea038e1f7c1c255fc1688600b15635550d**

Documento generado en 28/11/2022 11:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2022-00140-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Demandante: PAULINA SERRANO RODRÍGUEZ
Vinculada: NUBIA ESPERANZA MORA RODRÍGUEZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 39 y 40 de la Ley 2080 de 2021, se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el 23 de febrero de 2023 a la hora de las 9:30 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes, el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia, deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la

inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Finalmente, notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, presocialesmdn@mindefensa.gov.co; nubia210468@gmail.com; paola.rodriguez@correo.policia.gov.co; herminsogg@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; judiciales@casur.gov.co; arbey1610@hotmail.com; christian.trujillo390@casur.gov.co; sandra.romerog@correo.policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y ngclavijo@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd169754cca062c4faf1b031bc007d2e166ddd863a404ee5e7779966b6e81b08**

Documento generado en 28/11/2022 11:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YISSELA ESPINOSA PULIDO
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00440-00

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creo los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento del proceso en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Por lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado primero transitorio que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; abogadoharoldhm@Gmail.Com; notificacionjudicialyabar@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5644b492bdaf7e5036405abb0ac9a50e31c6b90808c5f265e377ecab1836087**

Documento generado en 28/11/2022 11:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	KARIN YUNET CASTAÑEDA RICO
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00442-00

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creo los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento del proceso en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Por lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado primero transitorio que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; yoligar70@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Lilibiana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d443a97b7a8b6fbbde0aa498d79f8c39fbf4c01f7bbe8cf75e1c2d2749370ab**

Documento generado en 28/11/2022 11:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>